RAD 2022-1229

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C -COOPENSIONADOS S C.,** y en contra de **WILLIAMS WATSON VICENTA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $11'260.541.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000000000198974 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $41.387.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1229

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado WILLIAMS WATSON VICENTA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 450-14407 de San Andrés.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que no contienen las cuotas de amortización de **mayo y junio de 2019.** Nótese que en las pretensiones 10 y 11 se salta de cuota de abril a julio de 2019.

3. Conforme lo contemplado por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el número de identificación del parte demandada, porque en la demanda se indica 1.038.092.415, diferente a la plasmada en el pagaré base de la ejecución (1.036.042.415).

4. De conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique de manera correcta el número de identificación del demandado.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante los Acuerdo PSAA11-8145 y PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **para conocer de los asuntos de mínima cuantía** y otros conforme a la competencia consagrada en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipales de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados transitoriamente solo recibirán reparto de los proceso que sean de su competencia y que corresponda a todas las localidades de Bogotá.

Por su parte, el artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital de **$35.642.963,** contenido en las facturas electrónicas de venta **EDEN104** $4.300.550, **EDEN213** $4.300.550, **EDEN598** $4.506.977, **EDEN757** $4.506.977, **EDEN907** $2.253.489, **EDEN999** $4.506.977, **EDEN1077** $4.506.977, **EDEN1299** $2.253.489, **EDEN1463** $4.506.977, más los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una las facturas desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se verifique, los cuales conforme a la liquidación adjunta a la fecha de presentación de la demanda suman **$21.834.824.31,** las cuales sumándolas todas arroja un total de **$57.477.787.31,** superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($40.000.000), establecida para los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL –COOPCENTRAL-, en contra de **FRANCISCO ALDEMAR GÓMEZ ANDRADE,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.202.514 por concepto de capital.
2. $172.563 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de marzo de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 1486

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual y demás emolumentos que el demandado FRANCISCO ALDEMAR GÓMEZ ANDRADE, devenga al servicio de COMPASS GROUP, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de 6.300.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO FALABELLA S.A., en contra de **ROSALBA HERNÁNDEZ SILVA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $33.426.737 por concepto de capital.
2. $2.428.669 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 6 de marzo de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CÉSAR ALBERTO GÁRZÓN NAVAS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 1490

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **LUIS HEMEL LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. $24.231.801 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 31 de octubre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 1492

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de **JOSÉ LUIS BARRETO SANABRIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $19.495.085 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 11 de mayo de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 1494

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos que el demandado JOSÉ LUIS BARRETO SANABRIA, devenga al servicio de la compañía BRINKS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de 35.000.000 M/Cte.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

3. De conformidad con lo solicitado por la parte actora y previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado JOSÉ LUIS BARRETO SANABRIA, está realizando los aportes al SGSSS, y la dirección física y electrónica de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO PARRA FLÓREZ, con domicilio o residente en la ciudad de PALMIRA (Valle) y lugar de residencia y notificaciones en la Carrera 28 N° 44-35 Bloque B de Palmira, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*..." (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda y del pagaré base de la acción coercitiva se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de PALMIRA (Valle), claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado del pagaré se haya estipulado la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, como erradamente se indica en la demanda. Por el contrario, en el pagaré se determinó que la ciudad de otorgamiento y oficina de COOMEVA donde se efectúa el pago del crédito es en PALMIRA (Valle).

No obstante, en la parte introductoria de la demanda se indica el domicilio la ciudad de Buenaventura, lo cierto es que en el acápite de notificaciones se indicó como lugar de residencia la Carrera 28 N° 44-35 Bloque B de PALMIRA (Valle), y en el formulario de solicitud de crédito también se indicó la ciudad de PALMIRA (Valle), como lugar de residencia y lugar de trabajo.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de PALMIRA (Valle), por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159** **DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Conforme lo contemplado por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando claramente el domicilio de la parte demandada y demandante.

3. Conforme a la literalidad del pagaré base de la ejecución, aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el título base de la ejecución, el capital mutuado, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación e indicando la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, pues éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

4. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando el nombre de quien en favor se constituyó inicialmente el pagaré base de recaudo ejecutivo y lo concerniente al endoso otorgado en favor del demandante.

5. De conformidad con las previsiones del artículo 654 del Código de Comercio, complementar o allegar en debida forma el endoso que realizó el primer beneficiario del pagaré al demandante, toda vez que en el cuerpo del endoso en propiedad no aparece la firma del endosante.

6. Acredítese la existencia y representación legal de la endosante SALUDDAY COLOMBIA.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 159 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-1563

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adecúense las pretensiones del libelo genitor, atendiendo el contenido del pagaré báculo de la obligación. Téngase en cuenta que la suma señalada en el cuerpo del documento base es disímil a las señaladas en el acápite de pretensiones.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 157 fijado hoy 05/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1565

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adecúense las pretensiones del libelo genitor conforme el tenor literal del pagaré base de la ejecución, esto es, indíquese uno a uno los valores por concepto de capital de cada una de las obligaciones allí contenidas.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1567

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **EFECTIVO LTDA.,** y en contra de **LUZ MARINA PINO JIMENEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'168.496.oo m/cte., por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 5 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1567

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada LUZ MARINA PINO JIMENEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 362-12297 de la zona respectiva.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1569

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,** y en contra de **NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $10'264.178.oo m/cte., por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1569

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas ENP804; de propiedad de la demandada NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1571

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de servidumbre para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese por parte de la entidad demandante el depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.2.

2. Acreditar mediante documentación idónea la conformación de la demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, como entidad descentralizada, toda vez que ni en la demanda en en los anexos aparece acreditada la calidad de la demandante como persona jurídica de derecho público, ni de entidad descentralizada por servicios, pues conforme las previsiones que establece el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, respecto de las entidades descentralizadas por servicios, el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1573

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **EFECTIVO LTDA.,** y en contra de **OSCAR JOSE QUIÑONES VILLAREAL,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $31'447.083.oo m/cte., por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1573

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado OSCAR JOSE QUIÑONES VILLAREAL, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 252-7390 de la zona respectiva.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 159 fijado hoy 07/12/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B